

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:50 DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 28 VEINTIOCHO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO, TESLP/JDC/01/2019 INTERPUESTO POR EL C. GABINO MORALES MENDOZA, EN

CONTRA DE: *“la resolución de fecha 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, dentro del recurso de queja CMHJ-SLP/737/18, interpuesta ante dicho órgano partidario por Martha Lisset García García” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* “San Luis Potosí, S. L. P., a 27 veintisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve.

I. Sentencia definitiva. Mediante resolución de fecha a 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional dictó resolución en la cual revocó el fallo emitido por la Comisión de Honor y Justicia de MORENA, en el procedimiento sancionador intrapartidario con número de expediente CNHJ-SLP-737/18.

Dicha resolución fue combatida, tanto por la parte actora, como por Martha Lisett García García, ante la Sala Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien con fecha 18 de abril del año que transcurre, emitió en el expediente con clave SM-JDC-95/2019 y acumulado, resolución en la que confirmó en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por este Tribunal.

En la sentencia firme emitida por este Órgano Jurisdiccional, se ordenó a la Comisión de Honor y Justicia de MORENA, que dejará sin efectos la resolución dictada en el expediente CNHJ-SLP-737/18 y repusiera el procedimiento sancionatorio de mérito a partir de la admisión de la denuncia, debiéndose estar en cuanto a la admisión y desahogo de pruebas a los lineamientos propuestos por la presente sentencia en cuanto a la legislación aplicable; y una vez tramitado el asunto por los cauces legales, en plenitud de jurisdicción, citando los preceptos jurídicos aplicables al caso en concreto resolver lo conducente.

II. Recepción de constancias y vista a la parte actora. Mediante proveído de catorce de junio, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente de mérito; asimismo, ordenó dar vista al promovente con copias simples de los documentos presentados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por la cuales se pretende dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto.

III. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para determinar si la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano en el que se actúa se encuentra o no cumplida, atento al contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°,

27 fracción V, 28 fracción II, 59 y 97 de la Ley de Justicia Electoral.

IV. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de sentencia. La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

En el asunto que nos ocupa, como se viene señalando, la sentencia de fondo dispuso vincular a la responsable a realizar las siguientes acciones:

1.- Dejar sin efecto la resolución dictada en el expediente CNHJ-SLP-737/18; y

2.- En cuanto a la admisión y desahogo de pruebas, estarse a los lineamientos propuestos por la presente sentencia en cuanto a la legislación aplicable.¹

Luego, de acuerdo a las constancias de cumplimiento remitidas, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 39 fracción I, 40 fracción I, inciso d) y 42 de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a que se trata de una certificación expedida por un órgano partidista en ejercicio de sus funciones, se advierte que, para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el órgano partidista responsable, con fecha 8 de mayo de 2018, procedió a reponer el procedimiento aperturado con la denuncia de Martha Lisset García García, quedando radicada dicha denuncia bajo número de expediente CNHJ-SLP-737/2018 (2).²

Asimismo, de la lectura del auto de admisión que se analiza, se advierte que la autoridad responsable en la misma pieza de autos en el considerando “TERCERO” en relación con el primer y segundo párrafo del capítulo denominado “ACUERDO”, admitió la queja interpuesta por la denunciante en términos de lo dispuesto por los artículos 54 y 56 del estatuto de Morena y 464, 465 y demás relativos de la LEGIPE de aplicación supletoria.³

Al pronunciarse respecto de las pruebas ofertadas por la denunciante en su escrito de interposición de la queja de origen, la responsable tiene por admitidas en el inciso b) y c) de la relación de probanzas transcritas, las pruebas: “**testimonial**” y “**confesional**”; la primera, con cargo a Maricela Oviedo Oviedo, María Guadalupe Rodríguez Domínguez, Juan José Hernández Estrada y Sergio Serrano Soriano; y, la segunda, con cargo al aquí actor Gabino Morales Mendoza.⁴

En líneas posteriores del documento analizado, se aprecia que se requiere a la actora y

¹ En cuanto al segundo punto, la sentencia a cumplimentar específicamente establece que la norma que debe suplir el procedimiento intrapartidario en cuanto a las etapas procesales de admisión y desahogo de pruebas en lo que amerita ser suplido, corresponde al libro octavo, capítulo II de la LEGIPE, pues de las leyes generales, es la que se encarga de manera particular de regular los procedimientos sancionadores.

Del mismo modo, señaló que resultaba equivocado admitir, desahogar y valorar la prueba confesional y la testimonial, si no cumplían con los requisitos que establece el artículo 461 cuarto párrafo de la LEGIPE, en el sentido de que dichas probanzas, solo podrían ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

² Así se advierte en el acuerdo de admisión emitido por la autoridad responsable localizable en la hoja con número 502 del expediente que nos ocupa.

³ Localizable en el propio acuerdo de admisión emitido por la autoridad responsable en la hoja con número 508 y 511 del expediente que nos ocupa.

⁴ Localizable también en el acuerdo de admisión referido en la hoja con número 509 del expediente.

oferente de las pruebas “testimonial” y “confesional”, para que el día que se fijen las audiencias estatutarias, presente a sus testigos, con el apercibimiento de que de no hacerlo se tendrá por desechada la testimonial. Lo anterior, sin hacer manifestación alguna en cuanto a la confesional ofertada por la denunciante.⁵

Posteriormente, en el acuerdo de 30 de mayo, relativo a la fijación de fechas de audiencias estatutarias, en el considerando “QUINTO.”, la responsable admite, previa una relación de las pruebas ofertadas por el denunciado, entre otras, la que se encuentra identificada con el numero 1.-, relativa a la confesional con cargo a la denunciante, consistente en la articulación de posiciones respecto a los hechos de su escrito de contestación de denuncia.⁶

Por último, y en el propio acuerdo señalado, en el resolutivo VI., se estableció fecha y hora para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 54 del estatuto de Morena, separándola en dos etapas para evitar el riesgo de confrontación entre la denunciante y el denunciado, los días seis y siete de junio del presente año.

La parte actora del presente juicio ciudadano, al contestar la vista que con las constancias de cumplimiento remitió la responsable, manifestó que, desde su perspectiva, la sentencia que nos ocupa se encuentra cumplida en sus términos ya que dentro del plazo concedido contestó la queja y ofreció las pruebas de su intención.

De lo anterior, se concluye y contrario a lo manifestado por la parte actora, que la sentencia de fondo se encuentra **parcialmente cumplida**, dado que la responsable vinculada al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal, únicamente procedió a reponer el procedimiento aperturado con la denuncia de Martha Lisset García García, quedando radicada dicha denuncia bajo número de expediente CNHJ-SLP-737/2018 (2), como fue establecido en la sentencia a cumplimentar.

Pero, por otro lado, la actuación de la responsable se aleja de los lineamientos fijados en la ejecutoria de mérito cuando en las etapas procesales de admisión y desahogo de pruebas, emitidas mediante acuerdos de ocho y treinta de mayo, relativas a la admisión de denuncia y fijación para fechas de audiencias estatutarias, admite, y ordena el desahogo **las pruebas confesionales y la testimonial**, ofertadas por la denunciante y la **confesional** ofertada por el denunciado.

En efecto, la responsable se aleja de los parámetros trazados por este Tribunal, pues como se advierte de las constancias remitidas, se propone posterior a su admisión, el desahogo de las citadas probanzas de manera directa y presencial ante el órgano de justicia partidista responsable de las personas que fungirán como testigos y los que deberán absolver las posiciones que les formulara su contraria parte.

Lo anterior, como se vienen diciendo, en contravención a lo asentado en la ejecutoria que nos ocupa, que estableció en lo específico que dichas probanzas, solo podrían ser

⁵ Localizable en la hoja con número 512 del expediente.

⁶ Localizable en la hoja con número 558 del expediente.

admitidas cuando se ofrecieran en acta levantada ante fedatario público que las hubiera recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos quedaran debidamente identificados y asentando en ella la razón de su dicho, en términos de lo dispuesto por el artículo 461, cuarto párrafo de la **LEGIPE**.

V.- Efecto del cumplimiento parcial. - Toda vez que se advierte que se fijaron los ya pasados días seis y siete de junio del presente año, como fechas para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 54 del estatuto de Morena, y dado que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que se refiere el artículos 17, de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 59 de la Ley de Justicia Electoral local, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten, **se vincula y requiere** a la responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por conducto de sus integrantes⁷ Gabriela Rodríguez Domínguez, Héctor Díaz- Polanco, Adrián Arroyo Legaspi y Víctor Suarez Carrera, para que:

Dentro del término de tres días contados a partir de que sean notificados de la presente determinación, **dicten acuerdo** en el expediente CNHJ-SLP-737/2018 (2), en el cual en cumplimiento pleno a los lineamientos de la sentencia definitiva emitida por este Tribunal el cinco de marzo del año que corre, y el presente acuerdo, **se establezca que se deja sin efecto alguno los acuerdos de fechas ocho y treinta de mayo del presente año, en las partes específicas en las que se admitió y ordenó desahogar, las pruebas testimoniales y confesionales a la parte denunciante, como la confesional que admitió al denunciado.**

De la misma forma, **señale que tales probanzas, por las mismas razones antes indicadas, no podrán ser materia de juicio y valor por parte de ese H. Órgano partidista al momento de resolver el procedimiento intrapartidario de origen,** remitiendo a esta autoridad copia certificada de dicha actuación.

Apercibiendo a dichos integrantes del órgano partidista mencionado, que de no acatar lo solicitado, dentro del término que para tal efecto se les concedió, se les aplicará a cada uno de ellos de manera personal e individual una multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización en términos del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, a \$ 8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/00 M.N.), tal y como lo disponen los artículos 59 y 60 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, además con independencia de requerirlos por conducto del Presidente (a) del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁷Los integrantes de la CNHJ de MORENA son las persona que suscriben la resolución de 25 de enero de 2019, reclamada en este expediente y cuyos nombres aparecen además en la página vigente oficial de morena en el apartado de la referida comisión, según se aprecia en la siguiente liga, <https://morenacnhj.wixsite.com/morenacnhj/directorio> consultada el 27 de mayo de 2019.

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la ejecutoria dictada por este Tribunal el cinco de marzo del año que corre, en el juicio ciudadano con clave TESLP/JDC/01/2019, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se vincula a la responsable para que proceda en la forma y términos indicados en el capítulo de efectos de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE. -

A S Í, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, con el voto en contra del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, siendo la primera de los nombrados, ponente del presente acuerdo; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.
”

LIC. DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.